



## RESOLUCIÓN 80/2023, de 15 de febrero

**Artículos:** 2, 6 e) y 24 LTPA; 12, 19.1 y 24 LTAIBG.

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante), contra el Ayuntamiento Rincón de la Victoria (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

**Reclamación:** 451/2022

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

### ANTECEDENTES

#### Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 2022 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

#### Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 10 de agosto 2022 ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

*"Solicitud de información en relación al "Parking Marina Playa", en la Nacional N-340 dirección Málaga, del Termino Municipal del Rincon de la Victoria, relativa a si dispone de licencia de actividad o apertura o en su caso declaración responsable para estacionamiento vigilado de vehículos, si consta seguro de RC para la actividad desempeñada, si el inmueble o terrenos cumple con las medidas legalmente establecidas de seguridad, si cuentan con libro oficial de sugerencia expedido por la Junta de Andalucía, si el personal que realiza las labores de cobro y vigilancia están dado de alta en la Seguridad Social, se le consta al Ayuntamiento del cobro de 5 euros por vehículo estacionado que efectúan y si consta Acta de inspección levantada al respecto."*

2. La persona reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta.

#### Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 22 de septiembre de 2022 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente



plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2022 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 14 de octubre 2022 la entidad reclamada contestó la petición de solicitud de información con el siguiente contenido:

*“Con relación a lo interesado en su escrito con R.G.E. de documentos de este Ayuntamiento de fecha 10/8/22, nº [nnnnn], en el que solicita información en relación al “Parking Marina Playa” sito en la Nacional N-340 dirección Málaga, de Rincón de la Victoria, comunicarle que:*

*- Con respecto a la manifestación de que “se adjunta la fotografía del ticket” informarle que éste no consta en la documentación presentada.*

*- En relación a su petición de si “El personal que realiza las labores de cobro y vigilancia están dado de alta en la Seguridad Social”, le comunico que con fecha 28 de septiembre de 2022, R.G.S. de documentos de este Ayuntamiento nº [nnnnn], esta Concejalía de Comercio dio traslado a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de su escrito, a fin de que, desde ese Organismo, se realizaran las gestiones que estimase oportunas por ser tema de su competencia.*

*Respecto al resto de cuestiones planteadas en su escrito, le comunico que, con fecha 29 de septiembre de 2022, el Sr. Inspector Municipal de Consumo, emite Acta nº [nnnnn], en la que comunica lo siguiente:*

*“En relación a la solicitud de informe sobre el expediente [nnnnn]. Motivo: Denuncia nº [nnnnn]. Personado en la Nacional 340 junto a C/ Campomar hay una parcela cerrada con un cartel y banderolas de una promotora “Suba”. No se está explotando en el momento de la comprobación. Un archivo Multimedia.”*

*Asimismo, con fecha 13 de octubre de 2022, el Sr. Inspector Municipal de Comercio con C.P. [nnnnn], emite informe cuyo tenor literal es el siguiente:*

*“Por la presente le comunico que, girada visita de inspección el día 28 de agosto de 2022, siendo las 11.38 de la mañana, a la zona comprendida en Avda. De la Torre con C/ Albón, de Rincón de la Victoria, se comprueba lo siguiente:*

*Que hay una parcela de terreno, vallada en todo su perímetro y con una puerta de acceso por Avda. De la Torre, en el interior del recinto hay un cartel publicitario anunciando una construcción inmobiliaria de apartamentos y áticos, igualmente se vuelve a pasar sobre las 13.30 horas del mismo día y no se observa nadie en el recinto, se vuelve a pasar en días posteriores y no se observa a nadie, han cerrado las vallas existentes de entrada al recinto, no observando ninguna actividad en la citada parcela. Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos. (...)”.*

3. El 18 de octubre de 2022 el reclamante presenta alegaciones al escrito de fecha 14 de octubre de 2022 de la Concejala Delega de Comercio, manifestando lo siguiente:



*"PRIMERO: En cuanto al hecho de no haber adjuntado; esto es, con ocasión de la finalización o terminación del procedimiento del derecho al acceso de informo a la solicitud inicial fotografía del ticket del parking, indicar que no es momento procedimental de hacerlo sanción pública, sino por el contrario debería haberse requerido por esa Administración a quien suscribe la subsanación de la solicitud presentada el pasado 10 de agosto, y ello en cumplimiento de dispuesto en el Art. 68 LPAC. Se ADJUNTA al presente escrito fotografía del ticket.*

*SEGUNDO: Respecto al Informe de fecha 13 de octubre de 2022 del Inspector Municipal del Comercio con C.P [nnnnn], que transcribe literalmente y se me pone en conocimiento por la Concejala Delegada, resulta cuanto menos "sorprendente" que no se me remita Informe del mismo Inspector de la visita girada al lugar el pasado 28 de agosto de 2022 el cual señala que( ... ) en el interior del recinto hay un cartel publicitario anunciando una construcción inmobiliaria de apartamentos y áticos, igualmente otro cartel en el que dice "PARKING CHIRINGITO LA MARINA PLAYA", en su interior hay una sombrilla cerrada y una silla de plástico de color blanca (sic) ( ... ).*

*Desconozco si intencionadamente o no, se me remite (transcribe) el informe del Inspector de fecha 13 de octubre, el cual no indica nada respecto a la actividad de estacionamiento y vigilancia de vehículos en la parcela, y no comunicándome nada respecto al informe emitido tras la inspección del pasado 28 de agosto, el cual -señala la existencia de un letrero referente a la actividad de parking la marina playa.*

*Este último informe firmado electrónicamente, si bien se "subió" al expediente electrónico, al cual tuve acceso por la sede electrónica de Ayuntamiento, el mismo ha sido eliminado o suprimido del expediente desconociendo la intención o razón de ello. El informe resulta de gran importancia dado los hechos que motivaron mi solicitud de acceso a la información pública, esto es, intento de atropello a quien suscribe y a familiares la noche del pasado viernes 29 de julio.*

*Esa noche una vez abonado la entrada o tiket del aparcamiento (5 €) por dos chicos que se encontraban en el acceso del aparcamiento haciendo labores de control de acceso y cobro, y al ir a retirar mi vehículo aproximadamente a las 23 horas, un vehículo de gran tamaño y a alta velocidad dentro del aparcamiento, se dirige a nosotros y para evitar un atropello tuvimos "lanzamos" hacia un lado con las consecuencias que ello ~supuso (padre de más de 80 años), indicando que en ese momento (al retirar el vehículo no estaba ninguno de las dos personas pues ya habían abandonado el recinto al que se trataba de estacionamiento y vigilancia de vehículo por lo que nos informaron al abonar el ticket). Se ADJUNTA informe del inspector municipal con CP [nnnnn] tras la visita del 28 de agosto.*

*TERCERO: Igualmente me cumple comunicar que a la fecha NO se me ha informado por parte de esa Administración lo solicitado por registro electrónico de entrada de fecha 10/08/2022 (nº [nnnnn]), fundamentalmente lo referente a si consta en dependencias municipales la concesión Licencia de Actividad o Apertura, o en su caso la presentación de Declaración Responsable.*

**4.** Con fecha 24 de octubre de 2022, desde el Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concede



a la entidad reclamada trámite de audiencia para que, en el plazo de 10 días, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

5. La entidad reclamada, con fecha 24 de octubre de 2022, presenta escrito de respuesta, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. La entidad manifiesta lo siguiente, en lo que ahora interesa:

*“Con relación a lo interesado en su escrito con Registro General de Entrada de Documentos de este Ayuntamiento de fecha 23/9/22, nº [nnnnn], s/ref.: SE-451/2022, en el que solicita información en relación al escrito interpuesto por [nombre y apellidos] relativo al “Parking Marina Playa” sito en la Nacional N-340, del término municipal de Rincón de la Victoria, tengo a bien adjuntarle fotocopia compulsada del citado expediente, consistente en:*

*Pág. 1-3- Escrito de D[nombre y apellidos] sldo. información sobre “Parking Marina Playa” sito en Nacional N-340, dirección Málaga. R.G.E. de documentos de este Ayuntamiento de fecha 10/8/22, nº [nnnnn].*

*Pág.4 - Escrito de la Concejala Delegada de Comercio de fecha 31/8/2022, remitiendo a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, solicitud de [nombre y apellidos], para que realice las gestiones oportunas en la parte que le corresponda.*

*Pág. 5 a 9- Acta nº [nnnnn] del Sr. Inspector Municipal de Consumo.*

*Pág.10-11- Informe de fecha 03/10/2022, emitido por el Sr. Inspector Municipal de Comercio. con C.P. [nnnnn].*

*Pág.12-13- Informe de fecha 13/10/2022, emitido por el Sr. Inspector Municipal de Comercio con C.P. [nnnnn].*

*Pág.14 a 18- Escrito de esta Concejala de Comercio de fecha 14/10/2022, R.G.S. de documentos nº [nnnnn], informando a [nombre y apellidos] sobre lo solicitado en su escrito de fecha 10/8/22, R.G.E. nº [nnnnn].*

*Pág.19 a 25- Escrito de [nombre y apellidos] de fecha 18 de octubre de 2022, R.G.E. de documentos nº [nnnnn][nnnnn].”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.**

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.



3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

### **Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 10/08/2022 , y la reclamación fue presentada el 16/09/2022. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

### **Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública**

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.



La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

*“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).*

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

#### **Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:**

1. El objeto principal de la solicitud fue conocer la documentación asociada al uso como aparcamiento de una parcela en el término municipal de la entidad reclamada.

Esta respondió a la petición mediante el informe de 14 de octubre 2022 con determinada información al respecto. Por escrito de 18 de octubre de 2022, la persona reclamante alega al mismo, por considerar que la respuesta no ofrece la información solicitada.

En primer lugar, respecto a la información solicitada sobre si *“consta acta de inspección levantada al respecto”*, y en concreto, respecto al informe del Inspector Municipal de Comercio que se transcribe en la respuesta dada por la entidad reclamada, expone, que *“no se me remita Informe del mismo Inspector de la visita girada al lugar el pasado 28 de agosto de 2022 el cual señala que ( ... ) en el interior del recinto hay un cartel publicitario anunciando una construcción inmobiliaria de apartamentos y áticos, igualmente otro cartel en el que dice "PARKING CHIRINGITO LA MARINA PLAYA", en su interior hay una sombrilla cerrada y una silla de plástico dé color blanca (sic) ( ... )”*.



Sin embargo, adjunta el informe del inspector municipal con CP [nnnnn] tras la visita de 28 de agosto, y además expresa: *"Este último informe firmado electrónicamente, si bien "se subió" al expediente electrónico, al cual tuve acceso por la sede electrónica del Ayuntamiento (...)"*.

Considerando, pues, que el propósito de obtener la información sobre las actas de inspección levantadas ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, en cuanto a esta petición de información procede declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, este Consejo debe recordar que el principio de veracidad recogido en el artículo 6 e) LTPA exige que la información pública sea cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia

**2.** Respecto al resto de peticiones recogidas en la solicitud de información formulada el 10/08/2022 (a excepción de la que se indica en el apartado siguiente), el reclamante expone en el escrito de alegaciones formulado que por parte del Ayuntamiento no se le ha informado, *"fundamentalmente lo referente a si consta en dependencias municipales la concesión Licencia de Actividad o Apertura, o en su caso la presentación de Declaración Responsable"*.

En los términos literales en que se ha solicitado la información, el objeto de la solicitud en este caso no parece ser acceder a los documentos concretos que se citan (licencias, declaración responsable, seguro de responsabilidad civil...) sino tener constancia de su existencia o no. En cualquier caso, dados los amplios términos con que la legislación reguladora de la transparencia define el concepto de información pública, a saber, "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" [art. 2 a) LTPA], debe considerarse que la información objeto de la solicitud constituye claramente información pública.

Considerando que dicha información se incardina claramente en el concepto de información pública, que a la persona reclamante no se le ha ofrecido información al respecto y que no ha sido alegada por la entidad reclamada ninguna causa de inadmisión ni ningún límite que permita restringir el acceso a la misma, este Consejo debe estimar la presente reclamación en virtud de la regla general de acceso a la información que referíamos en el fundamento jurídico anterior, y por tanto, la entidad reclamada deberá informar a la persona reclamante si le consta que el parking citado dispone de licencia de actividad o apertura o si ha presentado declaración responsable para estacionamiento vigilado de vehículos, así como si le constan el resto de cuestiones solicitadas.

En la hipótesis de que a la entidad reclamada no tenga constancia de la información solicitada, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.



Contra la nueva resolución expresa o presunta de la petición, el interesado podrá presentar la correspondiente reclamación ante este Consejo, si así lo estimara pertinente.

De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que, en este punto, procede estimar la reclamación.

**3.** En relación con la petición " *si el personal que realiza las labores de cobro y vigilancia están dado de alta en la Seguridad Social*", la entidad ha informado de que ha remitido su solicitud a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, por lo que ha aplicado correctamente la previsión del artículo 19.1 LTAIBG. Procede pues declarar la terminación del procedimiento en lo que corresponde a esta petición.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Primero.** Estimar parcialmente la Reclamación.

La entidad reclamada deberá facilitar a la persona reclamante la información solicitada teniendo en cuenta lo indicado en los Fundamento Jurídicos Cuarto, apartado segundo, y Quinto, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución

**Segundo.** Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento, en lo que respecta a las peticiones incluidas en el Fundamento Jurídico Cuarto, apartados primero y tercero.

**Tercero.** Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.